

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2019 0949**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se libró orden de pago a favor de **BANCO POPULAR SA**, en contra de **MANUEL FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 y posteriormente por auto del 17 de septiembre de 2019, fue aceptada la reforma de la demanda.

En cuanto a los fundamentos fácticos, indicó que el demandado suscribió el pagaré No. 06803070002221, por la suma de \$28.500.000 pesos, junto con sus intereses de plazo y de mora. Se pactó el pago por instalamentos, de 72 cuotas mensuales, cada una por la suma de \$565.570 pesos, pagaderas desde el mes de junio de 2015 y así sucesivamente hasta la cancelación del préstamo.

Indica que cada cuota se componía de capital, interés de plazo y valor del seguro. El demandado entró en mora desde septiembre de 2015. La obligación es clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo.

**Trámite:** Como no se logró la comparecencia de manera personal del demandado, se procedió al emplazamiento y posterior nombramiento de Curador ad litem que los representara, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, y formuló las excepciones de mérito que denominó "Prescripción" y "Genérica", corriéndose traslado de la defensa presentada en la misma providencia.

El actor guardó frente a la defensa elevada por el demandado, impugnó los argumentos indicando que había sido diligente en la notificación a la pasiva y que el curador no tuvo en cuenta la suspensión de términos acaecida en el año 2020 en razón de la pandemia.

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto el Juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

**Excepciones. i)** Prescripción: Apunta a sostener que conforme al artículo 789 del C de Cio, el pagaré fue pactado en instalamentos, por tanto, sus vencimientos son ciertos y sucesivos. En ese orden, desde la fecha de vencimiento de las cuotas, transcurrieron más de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo. En cuanto a las cuotas reclamadas de octubre de 2015 a agosto de 2016, considera se encuentran prescritas, pues el demandante tampoco logró notificar al demandado dentro del término indicado en el artículo 94 del CGP., por tanto, la presentación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo para las cuotas reclamadas de septiembre de 2015 a septiembre de 2018, ni la reforma de la demanda, consiguió impedir la prescripción.

**ii).- Genérica:** Señala que todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, puede ser objeto de excepción de conformidad con el Derecho Sustancial.

En orden a resolver, el juzgado considera que las defensas elevadas, deben ser desestimadas por las razones legales que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: “*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*”.

En el caso bajo estudio, la obligación que se reclama es de tracto sucesivo, por ende, su análisis se realiza de manera independiente frente a cada una de las cuotas adeudadas. Así lo refiere el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 dentro del proceso con radicación No.110013103006200200491-02:

*"Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes...."*

Entonces, para establecer el término prescriptivo, ha de partirse de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, esto es, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015; de enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a agosto de 2019, las cuales vencerían en las mismas fechas pero del año 2018, las del 2016 en 2019, las del 2017 en 2020, las del 2018 en el año 2021 y para las del 2019 en los mismos periodos pero del año 2022.

El saldo de capital acelerado se reclamó a partir del 6 de agosto de 2019, por tanto, los tres años finiquitarían el 6 de agosto de 2022.

En estas condiciones, las cuotas causadas en los periodos de septiembre de 2015 a agosto de 2016, estaban prescritas al momento de presentar la demanda, teniendo como punto de partida, que la misma se presentó el 2 de septiembre de 2019, por tanto, así se declarará, pues no hay prueba de haber sido interrumpido dicho término con anterioridad, sea civil o naturalmente.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 2 de septiembre de 2019 (folio 31); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 14 de noviembre de 2019. Para que la presentación de la demanda, interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 14 de noviembre de 2020.

De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al auxiliar de la justicia se le tuvo notificado por conducta concluyente el 30 de marzo de 2022, fecha en que se

---

<sup>1</sup> Art. 789 del C. Cio

corrió traslado de las excepciones de mérito, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, y en todo caso después de haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación, es decir, se aclara, para las cuotas causadas de septiembre de 2015 a agosto de 2016; no así, para aquellas originadas de septiembre de 2016 y el capital acelerado, las cuales están vigentes.

Con todo, es importante resaltar que previo al conteo del tiempo transcurrido, se deben observar otros aspectos que resultan de relevancia al aplicar el aspecto objetivo, como es, la conducta asumida por el demandante respecto de las gestiones realizadas para notificar a la pasiva, el periodo que tardó la designación y aceptación del auxiliar de la justicia, el verificar si hubo interrupción de términos ya por ley, ya por aspectos procesales, o el tiempo que transcurrió entre la notificación del auxiliar de la justicia y su aceptación o notificación, porque, conforme a la jurisprudencia constitucional, no pueden resultarle adversas al acreedor las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”*.

Para el caso particular, no está llamada a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en contra del demandante, por las siguientes razones: i) hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 en razón de la pandemia por covid 19; ii) el demandante realizó diligencias de notificación, en tres direcciones físicas entre octubre de 2020 y enero de 2021; iii) en abril de 2021 solicitó el emplazamiento, iv) por auto del 23 de junio de 2021, se dispuso el emplazamiento; v) la inclusión del nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas se hizo en octubre de 2021; vi) el juzgado envió la comunicación al curador ad litem el 17 de enero de 2022; vii) el curador contestó la demanda el 26 de enero de 2022; viii) la notificación al curador ad litem se realizó por auto del 30 de marzo de 2022 por conducta concluyente, al dar el traslado de las excepciones de mérito presentadas por éste.

Conforme al anterior recuento, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía exclusivamente del demandante, a lo cual se suman situaciones externas como la suspensión de términos por motivos de pandemia.

Acorde con las anteriores, premisas, no se accederá a la declaratoria de prescripción de las cuotas generadas a partir de septiembre de 2016 junto con su capital acelerado. Se itera, las causadas en los periodos de septiembre de 2015 a agosto de 2016, estaban prescritas al momento de presentación de la demanda.

Finalmente, en lo concerniente a la excepción genérica, la misma no tiene acogida, por cuanto en los procesos ejecutivos, *"(...) el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo<sup>2</sup>.*

Superado lo anterior, como los documentos aportados como base de la ejecución, reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 468 del C.G.P., en consecuencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de "PRESCRIPCIÓN", sobre las cuotas causadas entre septiembre de 2015 a agosto de 2016, por las razones expuestas en las consideraciones del fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" sobre las cuotas generadas a partir de septiembre de 2016 a agosto de 2019 y el saldo acelerado y "GENÉRICA", por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

---

<sup>2</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

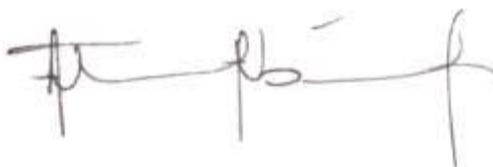
**TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución, sobre las cuotas causadas a partir de septiembre de 2016 a agosto de 2019 y el saldo acelerado de capital, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto se pague el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>53</u> Hoy <u>09-09-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
--